

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2013-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el veinte de junio último, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00239813, se pidió en modalidad electrónica:

“SOLICITO COPIA DE LOS ESCRITOS POR LOS CUALES SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DIERON ORIGEN A LOS AMPAROS EN REVISIÓN 457/2012, 567/2012 Y 581/2012, RESUELTOS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2012, DONDE SE CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA, A PERSONAS DEL MISMO SEXO PARA QUE PUEDAN CONTRAER MATRIMONIO POR LA VÍA LEGAL.”

II. El veinticuatro de junio pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0517/2013; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/2106/2013 y DGCVS/UE/2107/2013, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitando verificaran la disponibilidad de dicha información.

III. El veinticinco de junio del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio 769, informó:

(...) “al respecto me permito informarle que con fundamento en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de esa ley, la versión pública del escrito de agravios solicitado, relativo al amparo en revisión 457/2012, constituye **información pública**.

Por otra parte, me permito comunicarle que aun cuando la sentencia de dicho asunto ya se encuentra notificada desde el veintitrés de mayo de dos mil trece; dicho expediente no se encuentra materialmente en esta Secretaría de Acuerdos, sino en la Ponencia del Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ya que en sesión del cinco de diciembre del año próximo pasado, manifestó que se reservaba su derecho a formular voto concurrente; el cual se encuentra pendiente de emitir, expediente donde se encuentra el escrito de agravios solicitado, motivo por el que esta Secretaría al no contar con el expediente no esta posibilidad (sic) de rendir el costo de reproducción, ya que en el presente caso el solicitante lo requiere en la modalidad de correo electrónico.

No omito manifestarle que la sentencia pronunciada por esta Sala en el expediente relativo **amparo en revisión 457/2012**, se encuentra disponible para su consulta en el siguiente domicilio electrónico <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>-----”
(...)

[Lo subrayado es de este Comité]

IV. Mediante oficio 779, el veintisiete de junio de este año, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

(...) “al respecto, me permito comunicarle que con fundamento en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de esa ley, la versión pública del escrito de agravios solicitado, relativo al amparo en revisión 567/2012, constituye **información pública**.

Por otra parte, me permito comunicarle que aun cuando la sentencia de dicho asunto ya se encuentra notificada desde el veintitrés de mayo de dos mil trece; dicho expediente no se encuentra materialmente en esta Secretaría de Acuerdos, sino en la Ponencia del Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ya que en sesión del cinco de diciembre del año próximo pasado, manifestó que se reservaba su derecho a formular voto concurrente; el cual se encuentra pendiente de emitir, expediente donde se encuentra el escrito de agravios solicitado, motivo por el que esta Secretaría al no contar con el expediente no esta (sic) en posibilidad de rendir el costo de reproducción, ya que en el presente caso el solicitante lo requiere en la modalidad de correo electrónico.

No omito manifestarle que la sentencia pronunciada por esta Sala en el expediente relativo al amparo en revisión 567/2012, se encuentra disponible para su consulta en el siguiente domicilio electrónico <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>.”

(...)

[Lo subrayado es de este Comité]

V. El uno de julio pasado, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio 780, refirió:

(...) “al respecto, le hago de su conocimiento que el amparo en revisión 581/2012, fue resuelto por esta Primera Sala, en sesión pública del cinco de diciembre de dos mil doce siendo Ponente el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y que el dos de abril del año en curso fue enviado al Archivo Central de este Alto Tribunal, para su resguardo; razón por la que esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada para poder atender la petición de referencia; lo que hago de su conocimiento, con fundamento en el artículo 29 Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 134 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de Acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, para los efectos a que haya lugar.”

(...)

[Lo subrayado es de este Comité]

VI. Mediante oficio CDAACL/ASCJN-2486-2013, el uno de julio de este año, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

“Con los datos aportados, en específico, ‘...**LOS ESCRITOS POR LOS CUALES SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DIERON ORIGEN A LOS AMPAROS EN REVISIÓN 457/2012, 567/2012 Y ..., RESUELTOS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2012, DONDE SE CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA, A PERSONAS DEL MISMO SEXO PARA QUE PUEDAN CONTRAER MATRIMONIO POR LA VÍA LEGAL**’, se realizó su búsqueda en el inventario

de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no han sido remitido dichos expedientes para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

Por lo que hace a lo solicitado como '**...LOS ESCRITOS POR LOS CUALES SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DIERON ORIGEN A LOS AMPAROS EN REVISIÓN ..., ... Y 581/2012, RESUELTOS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2012,...**', se identificó que a dicho expediente corren agregados tres escritos de agravios, así como un escrito de agravios del recurso de revisión adhesiva, por lo que en aras de favorecer el principio de acceso a la información, se ponen a disposición.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se determina que los escritos de agravios que corren agregados al Amparo en Revisión 581/2012 resuelto el 5 de diciembre de 2012 por la Primera Sala de este Alto Tribunal, solicitados en la modalidad de correo electrónico, son de carácter público, con excepción de los datos personales que en ellos se señalan.

Ello en virtud de que dicho expediente, bajo resguardo del Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I y III, y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 3, 5, inciso a), y 6, inciso e), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias

dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que los escritos contienen el nombre de los quejosos, recurrentes, autorizados legales, asociación civil, personas ajenas a juicio, domicilio, estado civil, firma autógrafa, vida sexual y números de expedientes de los que deriva el acto reclamado. Consecuentemente, este Centro de Documentación y Análisis procede en los siguientes términos:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo en Revisión 581/2012 Primera Sala (Versión pública de los escritos de agravios)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida bajo la modalidad de correo electrónico, hago de su conocimiento que fue obtenida del Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y toda vez que no se cuenta con las versiones públicas respectivas, la Dirección del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de este Centro, las elaboró de conformidad con los artículos 27, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho que establece: **‘Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información. ...’.**

Cabe mencionar que la información requerida fue enviada mediante la dirección archivosubdir@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción.”

(...)

[Lo subrayado es de este Comité]

VII. El pasado cuatro de julio, la Unidad de Enlace remitió a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la peticionaria, las versiones públicas de los escritos solicitados relativos al amparo en revisión 581/2012 (foja 12 del expediente).

VIII. Con el oficio DGCVS/UE/2201/2013, el cuatro de julio del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

IX. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de cinco de julio de este año, se prorrogó el plazo para emitir respuesta en este expediente hasta el dieciséis de agosto del año que transcurre.

X. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-1122/2013, el pasado cinco de julio se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 41/2013-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de

información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad material de poner a disposición parte de la información solicitada.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 45/2007-A, 73/2009-A y 27/2010-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho¹, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

¹ "Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó en modalidad electrónica, los escritos mediante los cuales se interpuso recurso de revisión que dio origen a los amparos en revisión 457/2012, 567/2012 y 581/2012, resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de diciembre de dos mil doce.

Como se indicó en el antecedente VII, la Unidad de Enlace puso a disposición de la peticionaria la versión pública de los escritos relativos al amparo en revisión 581/2012 que generó el Centro de Documentación y Análisis, por lo que esta información ya no será materia de pronunciamiento en la presente clasificación.

Por cuanto a los escritos con los que se iniciaron los amparos en revisión 457/2012 y 567/2012, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que la versión pública de dichos escritos constituye información pública, pero no era posible proporcionarla por el momento, ya que los expedientes se encuentran en la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien en sesión de cinco de diciembre pasado, manifestó que reservaba su derecho a formular voto concurrente. Por su parte, la titular del Centro de Documentación y Análisis manifestó que los expedientes citados no se encontraban bajo su resguardo, en tanto no se habían remitido al archivo.

Para analizar los informes que se emitieron en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², así como de los diversos 1, 4 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³,

² “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.” (...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

³ “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes acerca de que no se encuentran bajo su resguardo los expedientes de los amparos en revisión 457/2012 y 567/2012 de la Primera Sala del Alto Tribunal, en tanto que aún no se le han remitido para archivo, lo que es acorde con las atribuciones conferidas en el

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, se debe confirmar también el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, pues si bien clasificó como públicos los escritos que dieron origen a los amparos en revisión 457/2012 y 567/2012, señaló los motivos por los que no puede proporcionar aún la versión pública de esos documentos, ya que los expedientes se encuentran en la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea para formular su voto concurrente.

Ahora, es de considerar, que en los amparos en revisión 457/2012 y 567/2012 se ha dictado la resolución definitiva por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero uno de los señores Ministros, se reservó su derecho a emitir voto concurrente, para formular observaciones sobre los argumentos expuestos en las mismas y dicho voto aún se encuentra en trámite.

Concluido el trámite de voto concurrente, el expediente es enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Sala para que acorde con las facultades que se le han conferido en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, le dé el seguimiento respectivo, ingrese a la Red Jurídica los datos y movimientos que se verifiquen durante su tramitación y, en su oportunidad lo turnará al archivo central.

En el tenor de ideas expuesto, en tanto que el voto concurrente de las resoluciones emitidas por la Primera Sala del Alto Tribunal en los

⁴“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;”

(...)

amparos en revisión 457/2012 y 567/2012 se encuentra todavía en trámite, no es posible acceder a esos expedientes de manera inmediata, toda vez que ello implicaría interrumpir esa etapa procedimental.

En consecuencia, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que atendiendo a la etapa del trámite que corresponda, una vez que se genere el voto concurrente de los amparos en revisión 457/2012 y 567/2012 y tenga a disposición los expedientes respectivos, se pronuncien sobre la disponibilidad y, en su caso, cotización de la versión pública de los escritos de agravios que les dieron origen, para que una vez que el peticionario acredite el pago correspondiente, le sea entregada la información en modalidad electrónica.

Agotado el trámite anterior, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. En la materia de esta clasificación, se confirman los informes de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo señalado en la consideración III.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de catorce de agosto de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 41/2013-J emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de agosto de dos mil trece. CONSTE.-